



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXXXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de fecha 5 de abril de 2023. Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes, vocal.

ANTECEDENTES

1.- El 17 de abril de 2023 don XXXXXX, menor de edad, representado por su madre, doña YYYYYY, interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de 5 de abril de 2023, en la que se desestima íntegramente el recurso interpuesto contra el acuerdo del Juez Único de Competición de esa Federación, de 2 de marzo de 2023, confirmando la sanción de cinco jornadas de suspensión a don XXXXXX, jugador del SCD HISPANIA de la categoría junior masculino y la sanción accesoria al club SCD HISPANIA de multa de doscientos euros.

2.- Por medio de oficio de 4 de mayo de 2023 se requirió a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears (FBIB) la remisión a este Tribunal del expediente federativo a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibíendose el expediente el 9 de mayo de 2023. Dicho expediente federativo es el 56131.

3.- Los hechos objeto de sanción ocurriendo en el transcurso del partido celebrado el 25 de febrero de 2023 entre los equipos CD Madre Alberta y SCD Hispania B, categoría junior masculino, competición Segunda Fase PREF. MASCULINO.

4.-De acuerdo con el contenido del acta del partido,

En el minuto 2 del cuarto período, el jugador del equipo B SCD HISPANIA B número 8 XX-XXXX se dirige al árbitro principal con las siguientes palabras: "Aprende a pitar, payaso".

5.- En su resolución número 100, de 2 de marzo de 2023, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears tipificó los hechos como una infracción grave del artículo 28, apartado B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva (RCDD) de la FBIB, sin estimar que concurrieran agravantes o atenuantes, imponiendo a D. XXXXXX la sanción de cinco jornadas de suspensión, artículo 32.a) RCDD, así como una sanción accesoria al SCD HISPANIA de doscientos euros de multa al amparo del artículo 20 del propio RCDD.

6.- Contra dicha resolución se interpuso por el club SCD HISPANIA recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, que lo desestimó íntegramente en virtud de resolución de 5 de abril de 2023, y contra este acuerdo, presenta don XXXXXX recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, alegando en síntesis:

-a) La existencia de arrepentimiento por parte del jugador y la concurrencia de comportamiento inadecuado previo por parte del colegiado principal como factor de provocación.

-b) La desproporción de las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente procedimiento resulta obligado analizar cuál es el régimen jurídico aplicable. Esta consideración es particularmente importante porque en el BOIB núm. 19, de 11 de febrero de 2023, se publicó la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, con dos disposiciones de obligada atención: por un lado y en materia de derecho transitorio, la disposición transitoria segunda afirma que “a los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica”.

Por otro lado, y en cuanto a su entrada en vigor, la disposición final segunda indica que “esta ley entrará en vigor a los veinte días de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears”.

La Ley 2/2023 entró en vigor en fecha 3 de marzo de 2023. Dado que el procedimiento seguido por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el procedimiento disciplinario de urgencia, regulado en el capítulo IX del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, y que se entiende iniciado con la entrega del acta del partido al delegado o representante en los deportes de equipo, 25 de febrero de 2023, con la posibilidad de hacer alegaciones y proponer prueba, y que el día 2 de marzo de 2023 el Juez Único de Competición ya había resuelto, el procedimiento se inició bajo la vigencia de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.

En consecuencia, de acuerdo con la DT segunda de la Ley 2/2023, habrá que aplicar esta última Ley cuando sea más favorable al eventual infractor.

SEGUNDO.- El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Islas Baleares, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

TERCERO.- Y el artículo 176 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a

través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

CUARTO.- Según el artículo 134 de la Ley 14/2006, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

QUINTO.- Y el artículo 174 de la Ley 2/2023:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEXTO.- D. XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de la sanción que se deriva, sin perjuicio de que lo sea también el club SCD HISPANIA , ya que se le hace responsable del pago de la sanción económica impuesta.

SÉPTIMO.- El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de diez días hábiles al efecto indicado en la resolución del Comité de Apelación de la FBIB, de acuerdo con lo que disponía el artículo 182.d) de la Ley 14/2006, habiendo agotado previamente la vía federativa.

Con independencia de lo anterior, en el momento de dictarse la resolución del Comité de Apelación de la FBIB ya estaba en vigor la Ley 2/2023. Dado que esta norma no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Debe acudir para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se

considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles.

OCTAVO.- Alega el recurrente,

1.- Que la FBIB no ha tenido en cuenta toda las circunstancias que rodean los hechos descritos en el acta, puesto que se omite en la misma, de acuerdo con las afirmaciones de la recurrente, “cierta actitud chulesca y burlona” previa del colegiado principal al contestar a las observaciones formuladas por el jugador sancionado en relación a supuestas continuas faltas que venía sufriendo, al decirle que “el baloncesto es un juego de contacto, si no te gusta te vas a jugar al ajedrez” lo que se consideraría una provocación; y tampoco se ha recogido la supuesta disculpa del jugador al término del encuentro.

2.- Que las sanciones impuestas, tanto la de suspensión como la multa económica accesoria, son desproporcionadas.

NOVENO.- El procedimiento disciplinario seguido por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva es el denominado de urgencia, previsto para infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, regulado en Capítulo IX del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB, y artículos 162 a 165 de la Ley del Deporte 14/2006 al igual que en la nueva Ley 2/2023 en su artículo 170.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del RCDD de la FBIB, el procedimiento se tiene por iniciado con el acta del partido, firmada por el árbitro, teniendo los interesados dos días hábiles desde la entrega del acta, para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que consideren oportunos en relación con los hechos imputados en el acta, pudiendo en el mismo plazo proponer o aportar las pruebas pertinentes para acreditar sus alegaciones, sin necesidad de ser requeridos para ello por los órganos disciplinarios.

DÉCIMO.- Ni el club SCD HISPANIA ni don XXXXXX presentaron alegaciones ni propusieron prueba alguna en respaldo de las mismas en el procedimiento ante el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, resolviendo éste única y exclusivamente sobre los hechos descritos por el árbitro en el acta del partido, que goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del RCDD de la FBIB:

ARTICLE 12 – Presumpció de veracitat de l'informe arbitral

L'informe arbitral, annex o inclòs a l'acta del partit, així com els informes addicionals, se suposen certs, llevat d'error o omissió manifestes; són el punt de partida per a l'actuació del Comitè de Competició i Disciplina Esportiva, i constitueixen el mitjà documental de prova de les infraccions sancionades.

Carecen de valor para acreditar arrepentimiento del jugador y provocación previa del árbitro como atenuantes en los términos previstos en los artículos 42 del RCDD y, por remisión, 155 de la Ley 14/2006, las meras afirmaciones vertidas en el recurso de apelación.

UNDÉCIMO.- En relación con la sanción de cinco partidos de suspensión, se castiga a don XXXXXX por haber incurrido en una infracción grave del artículo 28 apartado B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, que establece lo siguiente

Són infraccions greus les següents:

b. Els insults i les ofenses a jutges, àrbitres, jugadors, tècnics, directius i autoritats esportives, o contra el públic i altres esportistes o competidors. Entre aquestes conductes, a títol merament enunciatiu, s'hi inclouen les manifestacions públiques de menyspreu de qualsevol membre de la FBIB, en l'extensió més àmplia.

El artículo 161 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y Deporte recoge también este tipo de hechos como infracción grave:

c) Los insultos y las ofensas a jueces o juezas, árbitros, entrenadores o entrenadoras, personal técnico o directivo y otras autoridades deportivas o jugadores y contra el público asistente en un evento o actividad deportivo ordinario.

Las manifestaciones dirigidas por el recurrente al árbitro del encuentro y que constan recogidas en el acta del partido, "aprende a pitar, payaso", tienen la entidad suficiente como para ser calificadas como falta grave: se ofende al colegiado al poner en duda su capacidad y conocimientos técnicos para llevar a cabo la labor de arbitraje y, al mismo tiempo, se le insulta tildándole de payaso.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción de suspensión por cinco jornadas, el artículo 32 del RCDD d de la FBIB prevé en su letra a) para esta sanción una extensión de 5 a 18 partidos o jornadas:

- a. Suspensió de 5 a 18 partits o jornades; depenent de les circumstàncies de la infracció, pot implicar una suspensió temporal d'1 a 12 mesos.

Por tanto, la sanción impuesta por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva, y confirmada por el Comité de Apelación, lo fue en su grado mínimo, considerándose proporcional a los hechos probados y tipificados como falta grave.

No obstante lo anterior, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/2023, en vigor con anterioridad al pronunciamiento del Comité de Apelación, dispone que

A los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior les será de aplicación la presente ley en todo aquello que sea más favorable para la persona física o jurídica

El artículo 164 de dicha norma prevé, entre otras, como sanción para las infracciones graves en su apartado 1.a)

La suspensión de licencia o habilitación federativa por plazo superior a un mes e inferior a un año, o de cuatro a veinte encuentros, o prohibición para obtenerla durante el mismo período de tiempo.

Siendo, por tanto, el grado mínimo previsto en la nueva normativa, inferior al previsto en el RCDD de la FBIB, en aplicación de lo dispuesto en la ya citada DT 2ª de la Ley 2/2023, procede reducir la sanción en un partido.

DUODÉCIMO.- Sobre la sanción accesoria de multa de 200 euros al club SCD HISPANIA

El RCDD de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears regula en su artículo 20 las sanciones económicas. En concreto, y en relación con las infracciones graves asociadas a conductas de árbitros, jugadores, entrenadores, delegados de campos, delegados de equipo y directivos de club prevé lo siguiente:

ARTICLE 20 – Sanció econòmica accessòria

Tota infracció implica una sanció econòmica accessòria. Les sancions econòmiques no poden superar els límits establerts en el capítol V d'aquest RCDD i s'han de diferenciar en funció de la causa de la infracció d'acord amb l'esquema següent:

.....

Infraccions ASSOCIADES a conductes d'àrbitres, jugadors, entrenadors, delegats de camp, delegats d'equip i directius de clubs:

- Les suspensions associades a faltes GREUS comeses per jugadors han de ser sancionades amb QUARANTA EUROS (40,00 €) per partit i/o jornada de suspensió.

Siendo cinco los partidos de suspensión, el montante de la sanción 200 euros, se obtiene de multiplicar por ese número la cuantía de 40 euros por partido prevista en la norma.

Y los artículos 21 y 22 establecen un criterio de responsabilidad subsidiaria:

ARTICLE 21 – Responsabilitat dels clubs

Els clubs són responsables de les infraccions comeses per persones que hi estiguin vinculades directament o indirectament, sigui quina sigui la naturalesa del vincle.

ARTICLE 22 – Obligacions dels clubs davant la sanció econòmica accessòria

Els clubs estan obligats a satisfer les sancions econòmiques accessòries imposades a les persones a qui fa referència l'article anterior.

El recurrente muestra su disconformidad con la "Sanción Accesorio" de 200 euros por entender que la misma es excesiva.

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley 14/2006,

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por su tarea. El impago de las multas determina la suspensión por un período ni inferior ni superior al de la suspensión que puede imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica.

Por tanto, es requisito indispensable para la imposición de la sanción de multa que el infractor perciba una retribución económica por su tarea. Esta condición y requisito está también contemplado en el artículo 173 de la nueva Ley de la Actividad Física y el Deporte 2/2023:

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a personas deportistas y al personal técnico cuando éstos sean profesionales, y a los directivos y al resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración.

No constando acreditado en el expediente que el recurrente don XXXXXX sea profesional como jugador ni perciba remuneración por su labor, hay que estimar el recurso en este punto, ya que las sanciones accesorias, como tales, están directamente vinculadas a la sanción que se haya impuesto con carácter principal y no pueden desvincularse de la persona del sancionado. No es posible imponer al jugador una sanción principal de suspensión de cinco partidos y como accesoria una de multa al club al que pertenece.

En la propia redacción de los artículos 21 y 22 del RCDD se establece una responsabilidad de los clubes respecto de las personas que tengan vinculación con ellos, pero siendo consecuencia de la imposición de la sanción económica a la persona responsable.

En definitiva, ha de estimarse el recurso en lo que se refiere a la anulación de la sanción de 200 euros impuesta al club SCD HISPANIA.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 10 de mayo de 2023, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

1.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. XXXXXX, por los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.

2.- Se anula el acuerdo del Comité de Apelación y se sustituye por el siguiente:

Se acuerda imponer a don XXXXXX la sanción de suspensión de 4 partido oficiales por menosprecio notorio al colegiado.

3.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, a fin de que proceda a ejecutar las sanciones impuestas.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, 10 de mayo de 2023.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España